

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 18 de mayo de 2022.-

Al despacho de la señora juez esta ejecución, informando que el 27 de abril de 2022 fue allegada la siguiente documenta.

- SNR informando la inscripción del embargo
- Memoriales del apoderado demandante acreditando notificación de la pasiva a su dirección física, informando abono efectuado por la ejecutada y solicitando el secuestro del predio hipotecado. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2021 00021

Demandante: CAROLINA ORTÍZ PEDRAZA

Demandado: CLAUDIA MILENA BARRERA RODRÍGUEZ

Fecha Auto: 26 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, S E I N C O R P O R A a esta encuadernación la documental allí descrita, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales que estimen pertinentes.

Revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-609483 arrimado por el apoderado demandante y SNR el 27 de abril de 2022, se observa anotación No. 010, en la que consta registrado el embargo aquí comunicado, por lo que se dispondrá el secuestro del inmueble hipotecado y se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que la presente ejecución con garantía real / hipoteca, se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en Escritura Publica No. 4945 otorgada en la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá D.C., el 29 de diciembre de 2015, por virtud de la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 50N – 609483, documental arrimada junto con la demanda **virtual** y con fundamento en ella, CAROLINA ORTIZ PEDRAZA, con C.C. No. 52.387.519 promovió trámite ejecutivo con garantía real Hipoteca de Mínima Cuantía, en contra de CLAUDIA MILENA BARRERA RODRÍGUEZ, con C.C. No. 35.221.511, por lo que se dictó orden de apremio el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada fue notificados conforme las disposiciones consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

en consonancia con el Decreto 806 de 2020, el 4 de febrero de 2022, por lo que la misma se entiende materializada 2 días después, esto es, el 8 de febrero de 2022, siendo así que el traslado por 10 días, FENECIÓ EN SILENCIO, el 22 de febrero de 2022, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

Así mismo, como la documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento Escritura Publica No. 4945 otorgada en la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá D.C., el 29 de diciembre de 2015, por virtud de la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 50N – 609483, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia, tomando en cuenta además que en la documental aportada por la apoderada el 27 de abril de 2022, se observa que en anotación No. 010, consta registrado el embargo aquí decretado.

De otra parte, se tendrá en cuenta el abono informando por la parte ejecutante el 27 de abril de 2022, por \$26.284.674, pago que se imputara en la forma consagrada en la norma civil correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2º) DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Al verificar que fue registrado el embargo aquí decretado (Anotación No. 010), **SE COMISIONA a la Alcaldía Municipal de La Calera**, para llevar a cabo el secuestro del predio hipotecado que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 50N – 609483. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios.

6º) Tener en cuenta el abono informado el 27 de abril de 2022 por el apoderado de la ejecutante, que fue efectuado por la pasiva el 5 de marzo de 2022, por la suma de \$26.284.674. Dicho monto se aplicará al momento de la liquidación del crédito, como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero se imputará al pago de rédito y el resto a capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #19 de 27 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d185e6ed8d3cdddceee9b7dff7d53e03a1ca5f20887b6d9ae03b3313a88a72**

Documento generado en 25/05/2022 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>